

**ACUERDO DE ESCISIÓN Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
066/2020.

ACTORES: JOSE ISRAEL
ALVAREZ MARTINEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y EL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN¹.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JESÚS
RENATO GARCÍA RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a uno de diciembre de dos mil veinte².

Acuerdo que se dicta en el medio de tutela electoral precisado al rubro, por el que, **se escinde** la demanda y **reencauza** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción

¹ Por conducto de su Consejo General.

² Las fechas citadas corresponde a dos mil veinte.

Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México³, respecto del acto precisado en líneas posteriores, por estimar que, dicha autoridad jurisdiccional, pudiera ser la competente para conocer del medio de impugnación interpuesto por José Israel Álvarez Martínez y diversas ciudadanas y ciudadanos, en su carácter de comuneros de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, perteneciente al municipio de Nahuatzen, Michoacán.

R E S U L T A N D O:

1. PRIMERO. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en el sumario, se advierte lo siguiente:

I. Juicio Ciudadano. El veinticuatro de noviembre, diversas ciudadanas y ciudadanos, en su carácter de comuneros de la Comunidad Indígena de Santa María Sevina, del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (fojas 2 a 27).

II. Recepción, registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y sus anexos; ordenó integrar el expediente TEEM-JDC-066/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos correspondientes⁴ (fojas 599 a 600).

³ En lo posterior, Sala Regional Toluca.

⁴ El cual fue recibido en la Ponencia instructora el veinticinco siguiente, como se advierte del sello de recepción, visible a foja 600.

III. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de noviembre, se radicó el presente medio de tutela electoral y, se pusieron los autos a consideración del Pleno, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, se estima de esa manera, pues el pronunciamiento respecto a la escisión de la demanda y reencauzamiento, corresponde a una situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que, implica la emisión de una resolución interlocutoria sobre una cuestión accesoria al asunto principal; por ende, se reitera, al tratarse de una cuestión que no puede adoptarse por el magistrado instructor, su determinación queda al arbitrio de este órgano jurisdiccional, actuando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***⁵.

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Dicho criterio, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis jurisprudencial, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus magistrados, respectivamente; así como los numerales 27, de la Ley de Justicia Electoral y 6 y 12, fracción III, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional.

TERCERO: Escisión de la demanda. Previo al desarrollo de la justificación, se considera oportuno realizar una precisión de actos reclamados y autoridades responsables.

Al respecto, este Tribunal advierte que, la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional, a efecto de lograr una declaratoria que garantice sus derechos a votar y a participar en las elecciones a celebrarse el próximo año, en el Municipio de Nahuatzen.

Dicha garantía la hacen depender de la instalación de casillas; la preparación, organización y realización del proceso electoral; y, la instalación del Comité Electoral Municipal, en su comunidad.

Conforme a ello, **los actos reclamados** hechos valer por la parte actora son:

- i.* La garantía del ejercicio efectivo del derecho constitucional a votar y participar en las elecciones del dos mil veintiuno, para elegir a sus autoridades municipales; lo cual, estiman

quedaría satisfecho mediante la instalación de casillas en la Comunidad de Santa María Sevina.

ii. La garantía del ejercicio efectivo del derecho constitucional a votar y participar en las elecciones del dos mil veintiuno, para elegir a sus autoridades municipales, a través de la realización de los actos inherentes al proceso electoral en dicho territorio originario, así como de la instalación del Comité Electoral Municipal en su comunidad.

Ahora, en cuanto a la figura de la escisión, el artículo 60 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, prevé que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto y, en consecuencia, se estima fundadamente que no es conveniente resolver de forma conjunta.

Esto, ya que el propósito principal de la escisión -degradar o desglosar parte de una demanda- es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolver a través de causas procesales distintos.

A este respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda con el objeto de establecer la intención del promovente⁶.

⁶ En la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

Inicialmente, respecto al acto señalado en el apartado *i*, este Tribunal considera que, la autoridad a quien le corresponde determinar la instalación y ubicación de las casillas, es al Instituto Nacional Electoral⁷.

Se estima de esa manera, pues de los elementos expuestos en su escrito impugnativo y del resto de las constancias del expediente, así como de la pretensión de los promoventes, **se deduce**⁸ que, dicho acto está atribuido a la autoridad en comento, pues conforme a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso c), 71, numeral 1, inciso c), 76, 79, numeral 1, inciso c), 256, inciso b) y 258, numeral 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los Consejos Distritales, en cuanto órganos del INE, la instalación y ubicación de las casillas para recibir la votación de las y los ciudadanos.

Conforme a lo anterior, dado que, la autoridad encargada de llevar a cabo los actos tendentes para determinar la instalación y ubicación de las casillas, lo es una autoridad nacional, en este caso el INE, por conducto de sus Consejos Distritales, respecto de la cual se estima que, este órgano colegiado **no cuenta con competencia** para conocer en cuanto a la pretensión hecha valer, se considera que, lo jurídicamente viable es, **escindir la demanda** que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de remitirla a la

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ En adelante INE.

⁸ Lo cual puede llevar a cabo este Tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 27, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral.

Sala Regional Toluca, por estimar que dicha superioridad, pudiera resultar la autoridad competente para emitir algún pronunciamiento en cuanto dicho tópico.

Ello, a fin de privilegiar el derecho a una tutela judicial efectiva⁹, traducida en garantizar una impartición de justicia pronta y expedita y, en respeto de la distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en materia jurisdiccional electoral.

Aunado a que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, tratándose de aspectos relacionados con la instalación de las casillas, la competencia se surte en favor de las Salas Regionales.

Criterio sostenido en la jurisprudencia 6/2016, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE ACTOS DE LOS CONSEJOS LOCALES, RELACIONADOS CON LA UBICACIÓN DE CASILLAS ESPECIALES Y EXTRAORDINARIAS.- De conformidad con el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior está facultada para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que a las Salas Regionales les corresponde conocer del mismo cuando la determinación que se pretenda combatir esté vinculada con los órganos desconcentrados de dicho instituto. En este sentido, tratándose de determinaciones de los Consejos Locales relacionadas con la ubicación de las casillas

⁹ Tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, párrafo segundo.

especiales y extraordinarias, la competencia para conocer del medio de impugnación se surte a favor de las Salas Regionales, ya que los citados consejos no forman parte de la estructura central de la autoridad electoral administrativa nacional¹⁰.”

En las relatadas condiciones, y a fin de no propiciar un retraso en la impartición de justicia a la que tiene derecho la parte actora, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, **remita de inmediato copia certificada de la totalidad de las constancias del sumario, a la Sala Regional Toluca**, a fin de que, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, y de estimarlo procedente, emita el pronunciamiento respectivo.

Cabe precisar que, el presente acuerdo se emite tomando en consideración lo determinado por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente **ST-JDC-199/2020¹¹**, en donde resolvió, entre otras cuestiones, que, en aquellos casos donde este Tribunal estimara que un acto no es propio de su competencia, **debe remitirlo de inmediato a la autoridad responsable o a dicha superioridad**, lo que se estima es aplicable al presente asunto.

Asimismo, dicha superioridad señaló que, el reencauzamiento debe hacerse no solo en los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa,

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral.

dado que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones¹².

Ahora, respecto al resto de los argumentos expuestos en su demanda, relacionados con la garantía del ejercicio efectivo del derecho constitucional a votar y participar en las elecciones del dos mil veintiuno, para elegir a sus autoridades municipales, a través de:

- La realización de los actos inherentes al proceso electoral en dicho territorio originario; y,
- La instalación del Comité Electoral Municipal en su comunidad, **se estima que, son atribuibles al Instituto Electoral de Michoacán**¹³.

En atención a que, se tratan de actos que corresponden a la etapa de preparación de la elección en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, que corresponde realizar al Instituto Electoral de

¹² Conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y la Jurisprudencia 01/97, de rubro: "**IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

¹³ Por conducto de su Consejo General.

Michoacán¹⁴, de conformidad con las facultades y atribuciones que le son reconocidas en la Constitución local y las leyes aplicables.

Por ende, a fin de generar certeza a los accionantes, con independencia de la escisión adoptada, este órgano colegiado se pronunciará respecto a dichos actos en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, en virtud de que, los mismos van encaminados a evidenciar una posible restricción y vulneración a sus derechos político-electorales, pues en consideración de este Tribunal, la parte actora expresó su pretensión¹⁵ y causa de pedir¹⁶; señaló la lesión que le causa la restricción de su derecho a votar y participar en las elecciones.

Por ende, con lo precisado es suficiente para proceder a su análisis. Lo anterior, de conformidad con las Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁷”**.

Por lo expuesto y fundado se

¹⁴ Conforme a lo establecido en los artículos 29, 51 y 53 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado y, respecto a los comités municipales, se consideran como un órgano desconcentrado de dicho instituto, que interviene en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el municipio.

¹⁵ Entendida como aquello que quiere obtener en el juicio.

¹⁶ Consiste en la exposición de determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de la pretensión.

¹⁷ Ambas, consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ACUERDA:

PRIMERO: Se **escinde** la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y se reencauza a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, por estimar que dicha superioridad pudiera ser competente para conocer respecto al acto relativo a la instalación de casillas en la comunidad a la que pertenecen los actores.

SEGUNDO: Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos, actúe conforme lo precisado en el considerando tercero.

Notifíquese. Personalmente a la parte actora; **por oficio y por la vía más expedita**, con la documentación precisada en el acuerdo, a la Sala Regional Toluca y, al Instituto Electoral de Michoacán y; por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, por unanimidad de votos, en sesión interna virtual celebrada en esta fecha, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos –quien emite voto concurrente– y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos

Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Antonieta Rojas Rivera que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-066/2020¹⁸.

No obstante que coincido con los puntos de Acuerdo de la determinación Plenaria que se dicta en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TEEM-JDC-066/2020**, en relación a escindir la demanda y remitir las constancias en copias certificadas del escrito de impugnación y anexos del presente juicio a la Sala Regional Toluca, al estimar que es la competente para conocer y resolver el acto relacionado con la instalación de las mesas directivas de casillas que demanda los actores, por ser una función conferida a los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral; no obstante ello, a mi juicio, el Acuerdo Plenario también debió comprender las razones por las que se considera que la vía del juicio ciudadano no es la procedente para controvertir lo relacionado con la instalación de casillas y, en consecuencia, declarar la improcedencia del juicio ciudadano local, respecto de ese acto, para así, estar en condiciones de escindir esa parte de la demanda y remitirla al órgano jurisdiccional electoral federal que se estima competente.

Por lo anterior, si bien emito mi voto a favor, no comparto la argumentación que se desarrolla en la parte considerativa, pues estimo que, una vez que se identifican los actos impugnados, debió

¹⁸Colaboró en la elaboración del presente voto concurrente Eugenio Eduardo Sánchez López, secretario Instructor y Proyectista.

realizarse el estudio respectivo que lleve a concluir a este órgano jurisdiccional que la instancia local y la vía del juicio ciudadano prevista en la legislación electoral de Michoacán, no son las procedentes para controvertir lo relativo a la instalación de las mesas directivas de casilla, y arribar a una primera conclusión en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano local, únicamente respecto al acto relativo a la instalación de casillas.

Lo anterior, debe ser un aspecto esencial de la decisión Plenaria, considerando que la escisión y el reencauzamiento de una demanda deben tener como sustento la improcedencia de la vía intentada; pues de otra forma, quedarían al entero arbitrio del juzgador, generando una situación de incertidumbre respecto a la vía intentada por el justiciable.

En ese sentido, la escisión y el reencauzamiento sólo son figuras procesales instrumentales y la razón sustancial para su implementación debe ser a partir de la declaración de improcedencia de la vía o instancia, atendiendo a la naturaleza del acto controvertido y las causales de improcedencia expresamente previstas en la ley.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el error en la elección de la vía o del medio de impugnación no determina su desechamiento, sino que debe darse el trámite respectivo en la vía procedente, lo anterior en razón que el derecho de la acción en materia electoral se encuentra

regulado en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹.

Asimismo, el derecho de acción en materia electoral, debe garantizar si el error de la vía o del medio de impugnación se presentó al promoverse o interponerse ante una instancia federal siendo lo correcto efectuarlo ante la local o viceversa, lo anterior con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución federal²⁰.

Por otro lado, en la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se desprende que los medios de impugnación serán improcedentes en los supuestos en que no se actualicen las causales de procedibilidad especificadas de cada uno de ellos²¹.

Además, los artículos 73, párrafo primero, y 74, párrafo primero, de la Ley adjetiva en cita²², el juicio ciudadano local procederá contra

¹⁹Véase tesis de jurisprudencia 1/97, de la tercera época, de la voz: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.

²⁰Véase jurisprudencia 12/2004, de la tercera época, del rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

²¹Lo anterior tiene sustento en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo fracción que son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. (...)

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

III. a VIII. (...)

²²Los artículos de referencia son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 73. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Párrafo segundo (...)

ARTÍCULO 74. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

actos en los que se impugne violaciones a los siguientes derechos político-electorales:

- a) De votar;
- b) Asociación política;
- c) Afiliación partidista;
- d) Integración de autoridades electorales locales;
- e) Postulación de candidaturas partidistas, y
- f) Derechos partidarios.

Por lo expuesto, estimo que en el Acuerdo Plenario debió argumentarse que, en relación al acto impugnado relativo a la instalación de las mesas directivas de casillas que pretenden los actores, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral local, pero que, no obstante la improcedencia de la vía intentada, lo procedente es escindir la demanda respecto de ese acto y remitirla a la instancia federal electoral que se estima competente.

Así, desde mi perspectiva, la lógica argumentativa que debió seguir el Acuerdo Plenario es: 1) Identificar los actos impugnados; 2) Declarar la improcedencia de la instancia y vía local para impugnar uno de los actos (el relativo a la instalación de las casillas); 3)

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político- electorales a que se refiere el artículo anterior; y,

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político- electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Escindir la demanda en relación a ese acto, y 4) Reencauzar el medio de impugnación, únicamente en cuanto a la parte escindida, a la instancia electoral competente.

En conclusión, el acto jurídico *sine qua non*²³ que permite realizar su reencauzamiento a la instancia federal, lo anterior es así porque la declaratoria de la improcedencia tiene como efecto el agotamiento de la instancia promovida o interpuesta, con la presentación de la demanda del respectivo medio de impugnación.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto concurrente emitido por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos forma parte de Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-066/2020, aprobada en la reunión interna celebrada el primero de diciembre de dos mil veinte, el cual consta de diecisiete páginas, incluida la presente. **Conste.**

²³ Expresión latina que significa sin el cual.